

**Juzgados Administrativos de Neiva 1 - 6 y 8 - 9-Juzgado Administrativo 008 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS**  
**ESTADO DE FECHA: 26/09/2022**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	<a href="#">41001-23-31-000-2002-01298-01</a>	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	FONDO DE INVERSION PARA LA COFINANCIACION RURAL DRI	MUNICIPIO DE ALGECIRAS	EJECUTIVO	23/09/2022	Auto resuelve solicitud	Accede a pago en la forma solicitada . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Sep 23 2022 5:13PM...	 
2	<a href="#">41001-33-31-002-2007-00216-00</a>	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	HECTOR JULIO RIOS JOVEL	COMITÉ OPERATIVO PROYECTO DE SANEAMIENTO BASICO Y MEJORAMIENTO DE VIVIENDA DE TELLO-HUILA	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	23/09/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior	Auto obedece a lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en providencia de fecha treinta 30 de junio de dos mil veintidós 20...	 
3	<a href="#">41001-33-31-005-2009-00146-00</a>	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	LEYDI YOHANA JOVEN SALCEDO, KATHERINE LISSET MARIN JOVEN	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	REPARACION DIRECTA	23/09/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior	Obedézcase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo Del Departamento Archipiélago De San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en providencia de fecha veintidós 22 de abril de dos mil ve...	 
4	<a href="#">41001-33-31-005-2010-00199-00</a>	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	DIEGO FELIPE HERNANDEZ BARRERA	E S E ANA SILVIA MALDONADO JIMENEZ DE COLOMBIA HUILA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/09/2022	Auto inadmite demanda	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Sep 23 2022 5:13PM...	 
5	<a href="#">41001-33-33-001-2013-00078-00</a>	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	KAROL VIVIANA ESPINOSA ALFONSO, EDNA MILDRED ESPINOSA ALFONSO, YESID ESPINOSA ESCOBAR, ROSA CECILIA ALFONSO LOPEZ, YESID ESPINOSA ESCOBAR Y OTROS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL, NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL Y OTRO	REPARACION DIRECTA	23/09/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior	Auto obedece a lo resuelto por el superior en providencia de fecha cinco 23 de agosto de dos mil veintidós 2022 . . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Sep...	 
6	<a href="#">41001-33-33-008-2018-00002-00</a>	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	BENJAMIN POLANCO QUINTERO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/09/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior	Auto obedece a lo resuelto por el superior en providencia de fecha veintitrés 23 de junio de dos mil veintidós	

				PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN S				2022 . . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma...	 
7	<a href="#">41001-33-33-008-2018-00376-00</a>	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	LILIA SUSANA DIAZ CHARRIS	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/09/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior	Auto obedece a lo resuelto por el superior en providencia de fecha veintinueve 29 de junio de dos mil veintidós 2022 . . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firm...	 
8	<a href="#">41001-33-33-008-2020-00111-00</a>	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	JUAN MANUEL MEDINA FLOREZ	NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/09/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	Auto fija litigio, decreta pruebas y corre traslado para alegatos....	 
9	<a href="#">41001-33-33-008-2020-00129-00</a>	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	ALBENIS BUYUCUE PENAGOS	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/09/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior	Auto obedece a lo resuelto por el superior en providencia de fecha veintiuno 21 de junio de dos mil veintidós 2022 . . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:...	 
10	<a href="#">41001-33-33-008-2020-00200-00</a>	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	JHON FREDY LEAL ROJAS	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/09/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior	Auto obedece a lo resuelto por el superior en providencia de fecha ocho 08 de junio de dos mil veintidós 2022 . . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Sep 2...	 
11	<a href="#">41001-33-33-008-2020-00211-00</a>	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	EUSTACIO LIZCANO BARRETO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/09/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior	Auto obedece a lo resuelto por el superior en providencia de fecha ocho 08 de junio de dos mil veintidós 2022 , . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Sep 2...	 

12	<a href="#">41001-33-33-008-2021-00088-00</a>	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA	HECTOR ANIBAL RAMIREZ ESCOBAR, HECTOR ANIBAL RAMIREZ ESCOBAR Y OTROS, JOSE FERNEY DUCUARA, RAUL CASTRO RAYO Y OTROS	ACCION DE REPETICION	23/09/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior	Auto obedece a lo resuelto por el superior en providencia de fecha nueve 09 de agosto de dos mil veintidós 2022 . . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Sep...	 
13	<a href="#">41001-33-33-008-2021-00266-00</a>	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	ROSALIA PASTRANA SANCHEZ	E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA, MUNICIPIO DE NEIVA- HUILA, E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/09/2022	Auto admite demanda	Auto inadmite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Sep 23 2022 5:48PM...	 
14	<a href="#">41001-33-33-008-2022-00011-00</a>	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	YINETH PERDOMO QUESADA	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/09/2022	Auto Decreta Pruebas.	Auto decreta pruebas y fija litigio . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Sep 23 2022 5:13PM...	 



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : FONDO PARA LA COFINANCIACION RURAL - DRI.  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE ALGECIRAS.  
RADICACIÓN : 410012331000-2002-01298-01  
No. AUTO : A.S. – 307

Teniendo en cuenta las insistentes solicitudes elevadas por la apoderada de la NACIÓN -MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL (sucesor procesal del Fondo para la Cofinanciación Rural – DRI), relativas a que el título judicial No. 439050001076265 por valor de \$636.605.176,61 cuyo pago se ordenó a su favor, no se pague con abono a cuenta sino que se autorice su pago directamente a la Nación- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en el Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia (Doc. 32, 34, 36 y 37, exp. electrónico – OneDrive), el Despacho accede a dicha petición, con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo segundo del Art. 13 del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, según el cual:

*“Parágrafo segundo. Orden de pago con abono a cuenta. Los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos **pueden** hacer uso de la funcionalidad “pago con abono a cuenta”, disponible en el Portal Web, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y haya solicitado el pago de su depósito por ese medio.”*

Así las cosas, el pago con “abono a cuenta” es una modalidad de pago implementada para facilitar el pago de los depósitos, pero su aplicación depende de la voluntad del beneficiario del pago, lo que no ocurre en el presente caso pues la misma apoderada de la parte ejecutante, beneficiaria del pago, a quien se ha requerido para que informe el número de cuenta para hacer el correspondiente pago por “abono a cuenta”, se ha abstenido de informarlo y por el contrario, expresamente ha solicitado que no se haga por ese medio sino autorizando el pago directamente a la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, por los inconvenientes que señala le ha generado el pago de esa manera, por lo que no encuentra el Despacho impedimento para acceder a lo solicitado.

En consecuencia, procédase al pago del título, conforme lo solicitado por la apoderada de la ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN	: CONTRACTUAL
DEMANDANTE	: HECTOR JULIO RÍOS JOVEL
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE TELLO Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001333100220070021600
No. AUTO	: A.S. - 315

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

#### **DISPONE:**

1° OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en providencia de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), que confirmó la sentencia fechada 28 de febrero de 2017, proferida por este Despacho Judicial, que había negado las pretensiones de la demanda.

2° En firme este auto archívese el expediente, previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado electrónicamente)

**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN : REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE : KATHERINE LISSET MARIN JOVEN Y OTROS  
DEMANDADO : NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO  
NACIONAL  
RADICACIÓN : 41001333100520090014600  
No. AUTO : A.S. - 308

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

### **DISPONE:**

1° OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo Del Departamento Archipiélago De San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en providencia de fecha veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022), adicionada mediante sentencia de fecha doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), que revocó la sentencia fecha 30 de julio de 2019, proferida por este Despacho Judicial, y en su lugar accedió a las pretensiones de la demanda.

2° Por secretaría procédase a librar las comunicaciones correspondientes para el cumplimiento de la sentencia, en los términos del Art. 177 del CCA.

3° Cumplido lo anterior, archívese el expediente previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)

**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	: EJECUTIVO – RESTABLECIMIENTO DHO.
EJECUTANTE	: DIEGO FELIPE HERNÁNDEZ BARRERA.
EJECUTADO	: ESE ANA SILVIA MALDONADO JIMENEZ DEL MUNICIPIO DE COLOMBIA (H)
RADICACIÓN	: 410013331005 2010-00199-00
AUTO NO.	: A.I. – 598

Mediante escrito allegado el 11 de enero de 2022 y 04 de mayo de 2022 (Doc. 02 y 09, respectivamente), el apoderado de la parte ejecutante, solicita que se libre mandamiento de pago en contra de la ESE ANA SILVIA MALDONADO JIMENEZ DE COLOMBIA (H), teniendo como título ejecutivo la condena proferida en el proceso de la referencia, en atención a que se encuentra vencido el término con que contaba la entidad para efectuar el pago, sin que a la fecha se hubiese realizado el mismo a favor del ejecutante.

Revisadas en el expediente ordinario las piezas procesales correspondientes a la sentencia de primera instancia de fecha 27 de junio de 2014, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Neiva y la proferida el 25 de mayo de 2016 por el Tribunal Administrativo del Huila, ejecutoriada el 13 de junio de 2016, observa el Despacho que efectivamente se está ante la existencia de un título ejecutivo conforme a lo previsto en el Art. 297 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Art. 422 del C. General del Proceso, del cual se desprende la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor del demandante y a cargo de la entidad ejecutada, consistente en el pago de la hoy ejecutada a favor del ejecutante de sumas adeudadas por concepto de prestaciones sociales causadas como médico rural de dicha entidad.

No obstante lo anterior, la solicitud de mandamiento se presenta deficiente, pues no precisa las sumas de dinero respecto de las cuales se solicita librar el mandamiento de pago, pues no se indica si quiera sumariamente los conceptos por los cuales se reclama ni se adjunta una liquidación para que el Despacho analice los valores pretendidos por el ejecutante, lo cual resulta necesario, pues tratándose de obligaciones consistentes en el pago de sumas de dinero, es el interesado el que debe precisarle al juez de manera concreta los valores o cantidades que pretende ejecutar.

De acuerdo con lo anterior, como quiera que observa el Despacho que la obligación a cargo de la ejecutada sí existe, sólo que la solicitud de mandamiento de pago adolece de requisitos de forma que impiden tener claridad sobre el capital e intereses ejecutados, el Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, inadmitirá la solicitud de mandamiento de pago y concederá a la parte ejecutante, el término de diez (10) días para que subsane el mismo, so pena de que se rechace de plano o niegue el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de las anteriores consideraciones, el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** INADMITIR la solicitud de mandamiento de pago presentada por el señor DIEGO FELIPE HERNÁNDEZ BARRERA en contra de la ESE ANA SILVIA MALDONADO JIMENEZ DEL MUNICIPIO DE COLOMBIA (H), por las razones indicadas en la parte considerativa.

**TERCERO:** CONCEDER a la parte ejecutante, el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta decisión, para que corrija el mandamiento de pago de tal forma que exista suficiente claridad respecto del capital e intereses que pretende ejecutar.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
JUEZ

AMVB.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN : REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE : YESID ESPINOSA ESCOBAR Y OTROS  
DEMANDADO : NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO  
NACIONAL Y OTRO.  
RADICACIÓN : 41001333300120130007800  
No. AUTO : A.S. - 316

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

#### **DISPONE:**

1° OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia de fecha cinco (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), que revocó el resolutivo cuarto de la sentencia de primera instancia del 15 de julio de 2020, relativo a la condena en costas, confirmándola en lo demás.

2° Líbrense las comunicaciones que trata el Art. 192 inciso final del CPACA, para el cumplimiento de la sentencia.

3° Cumplido lo anterior, archívese el expediente previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: BENJAMIN POLANCO QUINTERO
DEMANDADO	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL- UGPP
RADICACIÓN	: 41001333300820180000200
No. AUTO	: A.S. - 314

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

#### **DISPONE:**

1° OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en providencia de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), que rechazó el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia fechada 31 de enero de 2022, proferida por este Despacho Judicial, que había negado las pretensiones de la demanda.

2° En firme este auto archívese el expediente, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)

**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : LILIA SUSANA DIAZ CHARRIS  
DEMANDADO : UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA  
RADICACIÓN : 41001333300820180037600  
No. AUTO : A.S. - 313

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

#### **DISPONE:**

1° OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en providencia de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), que confirmó la sentencia fechada 14 de abril de 2021, proferida por este Despacho Judicial, que había negado las pretensiones de la demanda.

2° Reconocer personería adjetiva a la doctora MARICELA OCHOA CAMACHO, c.c. 36.309.248 de Neiva y T.P. 114.591 del CSJ, para actuar como apoderado de la parte demandada, en los términos del poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, allegado el 04 de abril de 2022 (índice 13, SAMAI – ACTUACIÓN SEGUNDA INSTANCIA)

3° En firme este auto archívese el expediente, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)

**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : JUAN MANUEL MEDINA FLOREZ.  
DEMANDADO : NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA  
DE ADMINISTRACION JUDICIAL.  
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020 00111 00

Vencido el término de traslado de la demanda y no existiendo excepciones previas sobre las cuales deba pronunciarse el Despacho, se procede a adoptar las decisiones que permitan dar impulso a la actuación de la referencia, a la luz de las nuevas regulaciones procesales:

El Art. 182A del CPACA, introducido por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, consagró cuatro hipótesis en las que se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, previo traslado para alegar de conclusión, siendo ellas: *“a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*

En tales casos, señala la norma, el juez mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar y fijará el litigio u objeto de controversia, cumplido lo cual, correrá traslado para alegar y la sentencia se expedirá por escrito.

En el caso de autos, considera el Despacho que resulta procedente dar aplicación a dicha norma, pues no es necesario decretar pruebas, dado que la parte actora aporta pruebas documentales que desean tener como tales y frente a las mismas su contraparte no manifestó oposición alguna, mientras que la parte demandada solicito tener como tales las aportadas por el actor.

En consecuencia, el Despacho **dispone**:

- 1) Tener como prueba la documental allegada con la demanda, obrante a Pág. 14-40, del Doc. 02 exp. electrónico, con el valor probatorio que les otorgue la ley, la que se pone en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.
- 2) En cumplimiento de la norma en cita, se precisa que el litigio o controversia dentro del presente asunto, se centra en establecer:
  - Si la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 y 384 de 2013, constituye o no factor salarial a efectos de liquidar todas las prestaciones sociales reconocidas al demandante.
  - Si se debe declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio DESAJNEO19-6345 del 25 de mayo de 2019 y el acto administrativo ficto o presunto resultante del silencio de la entidad convocada para dar respuesta al recurso de apelación interpuesto en contra del acto administrativo citado anteriormente, el cual fue radicado el día 30 de mayo de 2019.

- Si a título de restablecimiento del derecho se debe ordenar la reliquidación de las prestaciones sociales del demandante y en caso de determinarse que al actor le asiste el derecho reclamado, establecer de oficio si opero o no la prescripción frente a las sumas no reclamadas a tiempo.
- 3) Prescindir de la audiencia inicial, y en su lugar, **correr traslado para alegar de conclusión**, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto, con miras a dictar sentencia anticipada.
- 4) Reconózcase personería adjetiva al abogado Hellman Poveda Medina identificado con la cedula de ciudadanía No 12.132.909 de Neiva, T.P NO 138.853 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos del poder obrante a Pág. 21 Doc. 15 exp. electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



**JORGE AUGUSTO CORREDOR RODRIGUEZ**  
CONJUEZ

JJP.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ALBENIS BAYUCUÉ PENAGOS
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001333300820200012900
No. AUTO	: A.S. - 312

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

### **DISPONE:**

1° OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), que confirmó la sentencia fechada 19 de enero de 2022, proferida por este Despacho Judicial, que accedió a las pretensiones de la demanda.

2° En firme esta providencia, líbrense las comunicaciones que trata el Art. 192 inciso final del CPACA.

3° Cumplido lo anterior, archívese el expediente previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JHON FREDY LEAL ROJAS
DEMANDADO	: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001333300820200020000
No. AUTO	: A.S. - 311

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

#### **DISPONE:**

1° OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en providencia de fecha ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022), que revocó la sentencia fechada 31 de enero de 2022, proferida por este Despacho Judicial, y en su lugar declaró probada de oficio la excepción de prescripción extintiva del derecho y, en consecuencia, negó las pretensiones de la demanda.

2° En firme este auto archívese el expediente, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)

**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: EUSTACIO LIZCANO BARRETO
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001333300820200021100
No. AUTO	: A.S. - 310

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

### **DISPONE:**

1° OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia de fecha ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022), que confirmó la sentencia fechada 31 de enero de 2022, proferida por este Despacho Judicial, que accedió a las pretensiones de la demanda.

2° En firme esta providencia, líbrense las comunicaciones que trata el Art. 192 inciso final del CPACA.

3° Cumplido lo anterior, archívese el expediente previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN : REPETICIÓN  
DEMANDANTE : MUNICIPIO DE NEIVA  
DEMANDADO : HECTOR ANIBAL RAMIREZ ESCOBAR Y OTROS  
RADICACIÓN : 41001333300820210008800  
No. AUTO : A.S. - 309

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

### **DISPONE:**

1° OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en providencia de fecha nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022), que confirmó el auto de fecha 28 de mayo de 2021, proferido por este Despacho Judicial, que había rechazado la demanda por caducidad.

2° En firme esta providencia, archívese el expediente previo las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : ROSALIA PASTRANA SANCHEZ  
DEMANDADO : ESE CARMEN EMILIA OSPINA Y OTRO  
RADICACIÓN : 410013333008 – 2021 – 00266– 00  
No. AUTO : A.I. – 602

Habiéndose subsanado la demanda en debida forma dentro de termino según constancia de secretaria obrante a documento 09 del expediente electrónico, el escrito allegado por la apoderada de la actora (Doc. 08 exp. Electrónico) corrige las observaciones realizadas por el despacho en auto que inadmitió la demanda (Doc. 06 exp. Electrónico).

Pese a haber subsanado la demanda en forma y dentro de termino, el despacho observa que el actor no aporta fundamentos de hecho ni de tiempo modo y lugar que justifiquen la vinculación del municipio de Neiva a la presente medio de control, toda vez que si bien es cierto la ESE Carmen Emilia Ospina es una entidad pública del municipio de Neiva, los actos administrativos acusados fueron emitidos por la ESE quien goza de personería independiente y autonomía económica y administrativa respecto de la entidad territorial, por lo cual no se admitirá la demanda respecto al municipio de Neiva.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho propuesta por la señora ROSALIA PASTRANA SANCHEZ en contra de la ESE CARMEN EMILIA OSPINA, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la segunda parte de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demandan respecto del municipio de Neiva.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a las entidades demandadas por conducto de sus representantes legales en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: DAR** traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** Durante el término del traslado, la entidad demandada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; constituyendo su omisión falta disciplinaria gravísima, conforme al Art. 175 – parágrafo 1° del CPACA. Así mismo, deberá aportar las pruebas que pretenda hacer valer.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería adjetiva a la doctora STEFANIA ROA CARVAJAL, C.C. 1.018.497.658 y T.P. 364.880 del CSJ., para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos del poder conferido (pág. 6, doc. 08 del expediente electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
JUEZ

JJP.



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : YINETH PERDOMO QUESADA  
DEMANDADO : NACION -MINEDUCACION-FOMAG Y OTRO  
RADICACIÓN : 410013333008 – 2022 00011 00  
No. AUTO : A.I. – 601

Vencido el término de traslado de la demanda y no existiendo excepciones previas sobre las cuales deba pronunciarse el Despacho, se procede a adoptar las decisiones que permitan dar impulso a la actuación de la referencia, a la luz de las nuevas regulaciones procesales:

El Art. 182A del CPACA, introducido por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, consagró cuatro hipótesis en las que se puede prescindir de la audiencia inicial y dictar sentencia anticipada, siendo ellas: “a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”.

En tales casos, señala la norma, el juez mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar y fijará el litigio u objeto de controversia, cumplido lo cual, correrá traslado para alegar y la sentencia se expedirá por escrito.

En el caso de autos, considera el Despacho que resulta procedente prescindir de la audiencia inicial, pues frente a las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación, ninguno de los sujetos procesales formuló tacha o desconocimiento y si bien es cierto algunos sujetos procesales solicitaron el decreto de prueba documental, no se justifica citar a audiencia inicial solo para su decreto, pudiéndose decretarlas mediante esta providencia y una vez se alleguen incorporarlas mediante auto y correr traslado para alegatos de conclusión.

En consecuencia, el Despacho

### **DISPONE:**

**PRIMERO:** Decretar las siguientes pruebas:

- 1) Tener como prueba la documental allegada por la parte actora con la demanda, obrante en páginas 34-45 del doc. 02Demanda, con el valor probatorio que les otorgue la ley, la que se pone en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.
- 2) Decretar la prueba documental solicitada por la parte demandante consistente en: **a)** Oficiar al Municipio de Neiva con el fin de que, dentro de los 8 días siguientes a la recepción del oficio, se sirva certificar la fecha en la que se consignaron las cesantías del año 2020 al demandante y **b)** Oficiar la Fiduprevisora – en calidad de administradora del Fondo

de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG, para que certifique al despacho la fecha en la que el municipio de Neiva consignó las Cesantías del demandante, correspondientes al año 2020.

Por Secretaría librense los correspondientes oficios.

- 3) Tener como prueba la documental allegada por la parte demandada - MUNICIPIO DE NEIVA, con el escrito de contestación de la demanda, obrante en páginas 14-23, del Doc. 07 del expediente electrónico, con el valor probatorio que les otorgue la ley, la que se pone en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.
- 4) Se niega la prueba documental solicitada por el MUNICIPIO DE NEIVA, referida a oficiar al Ministerio de Educación Nacional para que allegue en fotocopia autenticada el Contrato de Fiducia Mercantil autorizado por el Gobierno Nacional, el cual fue celebrado con la Fiduciaria La Previsora SA., y contenido en la Escritura Pública N° 0083 del 21 de junio de 1990, por impertinente, toda vez que dentro del presente asunto no está en discusión la administración del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por parte de la Fiduciaria La Previsora, por lo que resulta irrelevante probar el contrato de fiducia mercantil suscrito para tales efectos por el Gobierno Nacional.
- 5) Tener como prueba la documental allegada por la parte demandada – NACIÓN – MINSITERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, con el escrito de contestación de la demanda, obrante en páginas 24-31, del Doc. 11 del expediente electrónico, con el valor probatorio que les otorgue la ley, la que se pone en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.

**SEGUNDO:** Una vez allegada dicha prueba, su incorporación se dispondrá por auto escrito.

**TERCERO:** En cumplimiento de la norma en cita, se precisa que el litigio o controversia dentro del presente asunto, se centra en establecer:

- Si al actor le asiste el derecho a que por parte de las demandadas se le reconozca la sanción moratoria de la que trata la Ley 50 de 1990 por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes al año 2020; así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías del año 2020, de que tratan las leyes 52/75 y 50/90, entre otras, por habersele pagado tales intereses después del 31 de enero de 2021, como se indica en la demanda, o si tales derechos no le asisten por contar los docentes con un régimen especial de cesantías en virtud del cual no resultan aplicables las normas invocadas por el demandante.
- De asistirle al actor tales derechos, establecer la legitimación por pasiva que frente a los mismos les corresponda a cada una de las entidades demandadas.

**CUARTO:** RECONOCER personería adjetiva al Dr. ORLANDO RODRÍGUEZ RUEDA identificado con la cedula de ciudadanía No 19.389.711 y T.P No 52.209 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del municipio de Neiva en los términos del poder obrante a Pág. 2-3 del Doc. 07 del exp. electrónico.

**QUINTO:** Reconocer personería adjetiva a los doctores LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, C.C. No. 80.211.391 de Bogotá y T.P. 250.292 del CSJ, y a la doctora JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.075.262.068, T.P No 299.261 del C.S. de la J.,

correo [t\\_jaristizabal@fiduprevisora.com.co](mailto:t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co) para actuar como apoderados principal y sustituto, en su orden, de la demanda NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder general conferido al primero y sustitución otorgada por éste a la segunda, obrantes a Pág. 22-23 y 32-38, del Doc. 10 del exp. electrónico.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**

JJP.